



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno (31) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	3243
Radicado	05001-40-03-009-2023-01326-00
Proceso	AMPARO DE POBREZA
solicitante	MARIA JANNETH BLANDON SANCHEZ
Decisión	RECHAZA SOLICITUD

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de un proceso AMPARO DE POBREZA instaurada por la señora MARIA JANNETH BLANDON SANCHEZ DE GARCÍA.

El Despacho mediante auto del 13 de octubre del 2023, inadmitió la presente solicitud por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte solicitante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el proceso AMPARO DE POBREZA instaurada por la señora MARIA JANNETH BLANDON SANCHEZ DE GARCÍA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos ya que la solicitud fue presentada de manera digital y los originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

Av.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 01 de noviembre del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88a269cdefb5f5a7943f42ca287d391ecdf1955bbd069715f9a03fd5ad109e5d**

Documento generado en 31/10/2023 11:24:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 27 de octubre de 2023 a las 13:26 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. JOHN JAIRO FALCÓN PRASCA, identificado con T.P. 196.065 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 31 de octubre de 2023

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	3154
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	OLGA MARGARITA GÓMEZ ZULUAGA, MARTHA CECILIA MUÑOZ GRANADA Y DALLY YANNET GÓMEZ SERNA
Demandado	JONNY DE JESÚS CEBALLOS GONZÁLEZ
Radicado	05001-40-03-009-2023-01406-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el título ejecutivo aportado (Contrato de Compraventa) presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA a favor de OLGA MARGARITA GÓMEZ ZULUAGA, MARTHA CECILIA MUÑOZ GRANADA Y DALLY YANNET GÓMEZ SERNA y en contra de JONNY DE JESÚS CEBALLOS GONZÁLEZ, por las siguientes sumas de dinero:

A) OCHENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$80.000.000,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el título ejecutivo aportado, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 21 de agosto

de 2022 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre las costas se resolverá en su momento oportuno.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. JOHN JAIRO FALCÓN PRASCA, identificado con C.C. 15.306.803 y T.P. 196.065 del C.S.J., para que represente a las demandantes dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 01 de noviembre de 2023.

JUAN ESTEBAN GALEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8779b85895a8adf85e196827f5e2e90b60bf4b5ad8f201eef25c654ec3136a23**

Documento generado en 31/10/2023 11:24:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno (31) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	3242
Radicado	05001-40-03-009-2023-01312-00
Solicitud	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Solicitante	BANCO FINANDINA S.A.
Demandado	VÍCTOR HUGO RESTREPO GARCÍA
Decisión	RECHAZA SOLICITUD

Del estudio de la presente solicitud, se observa que se trata de una solicitud EJECUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO presentada por BANCO FINANDINA S.A. en contra de VÍCTOR HUGO RESTREPO GARCÍA.

El Despacho mediante auto del 12 de octubre del 2023, inadmitió la presente solicitud por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la solicitud de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud EJECUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO presentada por BANCO FINANDINA S.A. en contra de VÍCTOR HUGO RESTREPO GARCÍA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos ya que la solicitud fue presentada de manera digital y los originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Av.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 01 de noviembre del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **597ef660915afa716b7110561e7e39d8bdbd29ff7fee1245a7383c8d82bdccc2**

Documento generado en 31/10/2023 11:24:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno (31) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	3243
Radicado	05001-40-03-009-2023-01317-00
Proceso	DIVISORIO POR VENTA
Demandante	ANA AIDE JOSEFA VASCO DE GARCÍA
Demandado	ANNI CATALINA GIRALDO MORENO
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de un proceso DIVISORIO POR VENTA instaurada por la señora ANA AIDE JOSEFA VASCO DE GARCÍA en contra de la señora ANNI CATALINA GIRALDO MORENO.

El Despacho mediante auto del 13 de octubre del 2023, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el proceso DIVISORIO POR VENTA instaurada por la señora ANA AIDE JOSEFA VASCO DE GARCÍA en contra de la señora ANNI CATALINA GIRALDO MORENO., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos ya que la demanda fue presentada de manera digital y los originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Av.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 01 de noviembre del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **578d00af35fe327d32c73530a0b098122a66cd81ebed93cb9f7553bebae48a11**

Documento generado en 31/10/2023 11:24:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la apoderada de la parte demandante subsanó los requisitos exigidos dentro del término legal concedido para ello, mediante memorial recibido en el correo institucional del Juzgado el día 24 de octubre de 2023 a las 16:08 horas.

Medellín, 31 de octubre de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	3160
Solicitud	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Solicitante	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Deudor garante	SIMÓN ESCOBAR SALDARRIAGA
Radicado	05001-40-03-009-2023-01318-00
Decisión	ADMITE SOLICITUD

Teniendo en cuenta que la solicitud de EJECUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO presentada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. en contra del deudor garante SIMÓN ESCOBAR SALDARRIAGA, por ser procedente de conformidad con los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA del bien dado en garantía mobiliaria, el cual corresponde al vehículo automotor de placas **GRR187** a favor de **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.**, con Nit. **900.977.629-1**, por su condición de **ACREEDOR GARANTIZADO**.

Para efectos de la diligencia de **APREHENSIÓN**, se **COMISIONA** a la **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)** Correo: dijin.jefat@policia.gov.co con amplias facultades para que dispongan **CAPTURAS** y dejar a disposición del acreedor los automotores motivo de acción y arriba identificados.

SE HACE LA ANOTACIÓN Y ACLARACIÓN QUE CONFORME A LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE PARA ASUNTOS COMO EL QUE NOS OCUPA TRAZA EL DECRETO 1835 DE 2015 EN SU ARTÍCULO 2.2.2.4.2.3 NUMERAL SEGUNDO (2), SE INDICA QUE LA ENTREGA DEL RODANTE MOTIVO DE COMISIÓN SE HARÁ DIRECTAMENTE A LA PARTE AQUÍ ACCIONANTE Y/O AQUÍ SOLICITANTE.

Por consiguiente, los vehículos motivo de pretensión serán dejados a disposición del acreedor en los parqueaderos de la POLICÍA NACIONAL para que la parte interesada proceda al respectivo retiro, **o en su defecto en los parqueaderos SIA servicios integrados automotriz s.a.s. y almacenamiento y bodegaje de vehículos la principal s.a.s. de conformidad a lo indicado en la CIRCULAR DESAJMEC23-4.**

SEGUNDO: En el evento de presentarse oposición, la parte demandada lo hará en los términos del Art. 66 y subsiguientes de la Ley 1676 de 2013.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ordénese el archivo de la presente diligencia, previa anotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial
el día 01 de noviembre de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc3ba24eb24954a3d5b8f99e1ec796a19092c4493a1c779bc3523a690e8b299f**

Documento generado en 31/10/2023 11:24:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado HENRRY HUBERTO VERTEL MARQUEZ, se encuentra notificado personalmente del auto que libra mandamiento de pago, mediante correo electrónico remitido el 10 de octubre de 2023, con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa de correo; quien no dieron respuesta a la demanda, ni propusieron excepciones. A Despacho para proveer. Medellín, 31 de octubre del 2023

ALEJANDRO VALENCIA BUITRAGO
Asistente Judicial



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

INTERLOCUTORIO	3240
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA – BBVA COLOMBIA
DEMANDADOS	HENRRY HUBERTO VERTEL MARQUEZ
RADICADO Nro.	05001-40-03-009- 2023-01217 -00
TEMAS	TÍTULOS VALORES. ELEMENTOS ESENCIALES DEL PAGARÉ.
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

La sociedad demandante BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA – BBVA COLOMBIA., actuando por intermedio de endosatario para el cobro, promovió demanda ejecutiva en contra de HENRRY HUBERTO VERTEL MARQUEZ, teniendo en cuenta el pagaré aportado, para que se librara orden de pago a su favor y en contra de los demandados; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día veintisiete (27) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).

El demandado HENRRY HUBERTO VERTEL MARQUEZ se encuentra notificado personalmente mediante correo electrónico remitido el 10 de octubre del 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, quien dentro del término del traslado no dio respuesta a la demanda y tampoco presento ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y las obligaciones en el contenidas, cumplen con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA – BBVA COLOMBIA y en contra de HENRRY HUBERTO VERTEL MARQUEZ, por las sumas descritas en el auto que libra el mandamiento de pago proferido el día veintisiete (27) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: ORDENAR el pago de la obligación, con el producto de los bienes embargados o con los que se llegaren a embargar al demandado, previas las diligencias pertinentes para tal fin.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$ 3.844.586.58

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

avb

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 01 de noviembre de 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caa3a5b33e543cdedd5f17e24f7ed9d7023082a3d506194c2886dab31f7757bf**

Documento generado en 31/10/2023 11:24:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la apoderada de la parte demandante subsanó los requisitos exigidos dentro del término legal concedido para ello, mediante memoriales recibidos en el correo institucional del Juzgado los días 19 de octubre de 2023 a las 16:14 horas y 23 de octubre de 2023 a las 16:32 horas .

Medellín, 31 de octubre de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	3161
Radicado	05001-40-03-009-2023-01324-00
Proceso	VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	JORGE IVÁN ARDILA MONTOYA
Demandado	LUZ MARINA BERRÍO LARA
Decisión	ADMITE DEMANDA

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el art. 384 Ibídem, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por JORGE IVÁN ARDILA MONTOYA contra LUZ MARINA BERRÍO LARA, por la causal de MORA EN EL PAGO DE LOS CÁNONES DE ARRENDAMIENTO, con relación al bien inmueble, ubicado en la Carrera 48 # 62-51, Primer Piso de Medellín.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, corriéndole traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, conforme a lo previsto en el artículo 391 ibídem; para lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y los anexos aportados para tal fin, y se le advertirá el deber de consignar en el Banco Agrario de Colombia Sucursal Carabobo

de la ciudad a órdenes de este Despacho en la cuenta No. 050012041009, los cánones imputados en mora y los que se causen durante el transcurso del proceso, so pena de no ser escuchados en su defensa, hasta cuando presente el título respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador o el de consignación efectuada en proceso ejecutivo. (Art. 384 numeral 4 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 01 de noviembre de 2023.
JUAN ESTEBAN GALEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c10ab25b1bb157a14ef083d701dff2e3a7ddbc8264d45489d82253cf3ef6314**

Documento generado en 31/10/2023 11:24:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el jueves, 26 de octubre de 2023 8:32 a las horas. A despacho para proveer.

Daniela Pareja Bermúdez

Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	3784
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2023 00705 00
Proceso	NEGOCIACIÓN DE DEUDAS - INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Demandante	GILDARDO VELASQUEZ TORRES
Demandados	ALCALDÍA DE SUPÍA SILVIA MARIA MESA GARCES JOSE FERNANDO LEÓN BUSTAMANTE HECTOR ANDRES HOYOS VELEZ BANCO CREDIFINANCIERA S.A. STEVEN SHAYET PELAEZ MAGNOLIA PIEDRAHITA DE ARANGO
Decisión	No accede a solicitud

En atención al memorial por la abogada SILVIA MARÍA MESA GARCÉS por medio del cual solicita requerir a la Operadora de Insolvencia para que envíe con destino a esta dependencia judicial el expediente contentivo del procedimiento de negociación de deudas adelantado por GILDARDO VELASQUEZ TORRES con el fin de que sean resueltas las controversias que se encuentran pendientes de resolver en dicho trámite y asimismo denuncia irregularidades cometidas por la operado de insolvencia, el Despacho no accede a la misma por improcedente, por cuanto a la fecha no ha sido devuelto por el centro de conciliación AVANCEMOS el trámite de negociación, resaltándose para el efecto que los recursos de reposición y la solicitud de nulidad propuesto deberán ser resueltos por que la operadora de insolvencia adscrita al mencionado centro de conciliación, pues esta judicatura solo es competente para conocer del trámite de las objeciones presentadas al interior de la audiencia de negociación de deudas (la cual a la fecha no se ha celebrado) y de la liquidación patrimonial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 552, 563 y siguientes del Código General del Proceso.

Asimismo, se le recuerda a la memorialista que no puede pretenderse por la operada de insolvencia, ni mucho menos por las partes intervinientes adecuar los recursos y la nulidad formuladas, al trámite de las objeciones establecidas en el artículo 552 ibidem, las cuales

conforme a la normatividad vigente solo deben formularse al interior de la audiencia de negociación de deudas.

Por último, esta judicatura es insistente en resaltar que en el procedimiento de negociación de deudas es el conciliador quien en ejercicio de sus facultades jurisdiccionales debe ejercer el control de legalidad para corregir o sanear los vicios del proceso de estimarlo necesario, no pudiendo esta Judicatura actuar más allá de la esfera de su competencia

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN,
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 01 de noviembre de 2023 a las 8 a.m.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a5ef68048eb62e698a69314568fe8a812d6a01e3e9845004085395af188a0b0**

Documento generado en 31/10/2023 11:24:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el 17 de octubre de 2023 a las 8:00 horas.
Medellín, 31 de octubre de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	3757
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO
Demandado	YURLEIDY TORO OSPINA YURLEY MONTOYA ZAPATA
Radicado	05001-40-03-009-2023-00445-00
Decisión	No accede

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual solicita ampliación de la medida cautelar por considerar que el embargo de salario decretado por este Juzgado mediante auto del 20 de abril de 2023 debe incrementarse del 30% al 50%; el Juzgado no accede a dicha petición por improcedente, toda vez que en primer lugar, la decisión contenida en dicha providencia no fue susceptible de recurso alguno, razón por la cual se encuentra ejecutoriada y en firme y en segundo lugar, considera esta Judicatura que dicha cautela se encuentra ajustada a derecho conforme a la facultad para limitar las medidas solicitadas, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 599 del Código General del Proceso, no encontrándose a la fecha acreditada la necesidad de incrementar el porcentaje del embargo decretado.

NOTIFÍQUESE



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ**

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 01 de noviembre de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f19793cc5b856e0de2ad215c83a6ee6de8f3fb6985e3ee9f67bf3e39e9523e2**

Documento generado en 31/10/2023 11:24:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que los demandados ONDAS DE LA MONTAÑA S. A. S. y CLAUDIA INÉS HENAO LÓPEZ, se encuentran notificados personalmente del auto que libra mandamiento de pago, mediante correo electrónico remitido el 10 de octubre de 2023, con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa de correo; quien no dieron respuesta a la demanda, ni propusieron excepciones. A Despacho para proveer.
Medellín, 31 de octubre del 2023

ALEJANDRO VALENCIA BUITRAGO
Asistente Judicial



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

INTERLOCUTORIO	3239
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE INTÉRPRETES Y PRODUCTORES FONOGRAFICOS – ACINPRO
DEMANDADOS	ONDAS DE LA MONTAÑA S.A.S. CLAUDIA INÉS HENAO LÓPEZ
RADICADO Nro.	05001-40-03-009- 2023-00174 -00
TEMAS	TÍTULOS VALORES. ELEMENTOS ESENCIALES DEL PAGARÉ.
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

La sociedad demandante ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE INTÉRPRETES Y PRODUCTORES FONOGRAFICOS – ACINPRO., actuando por intermedio de endosatario para el cobro, promovió demanda ejecutiva en contra de ONDAS DE LA MONTAÑA S.A.S. y CLAUDIA INÉS HENAO LÓPEZ, teniendo en cuenta el pagaré aportado, para que se librara orden de pago a su favor y en contra de los demandados; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día quince (15) de febrero del dos mil veintitrés (2023).

Los demandados ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE INTÉRPRETES Y PRODUCTORES FONOGRAFICOS – ACINPRO se encuentra notificados personalmente mediante correo electrónico remitido el 10 de octubre del 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, quien dentro del término del traslado no dio respuesta a la demanda y tampoco presento ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y las obligaciones en el contenidas, cumplen con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE INTÉRPRETES Y PRODUCTORES FONOGRÁFICOS – ACINPRO y en contra de ONDAS DE LA MONTAÑA S.A.S. y CLAUDIA INÉS HENAO LÓPEZ, por las sumas descritas en el auto que libra el mandamiento de pago proferido el día quince (15) de febrero del dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: ORDENAR el pago de la obligación, con el producto de los bienes embargados o con los que se llegaren a embargar al demandado, previas las diligencias pertinentes para tal fin

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$ 2.443.280.64

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 01 de noviembre de 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

avb

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11ff532a606e2332700a08c78e9782248fb484ea16aed0a3212f292762447191**

Documento generado en 31/10/2023 11:24:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, el anterior memorial fue recibido el día 27 de octubre de 2023 a las 16:57 horas, al correo institucional del Despacho. 31 de octubre de 2023.


Juan Esteban Gallego Soto
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sustanciación	3803
Radicado	05001 40 03 009 2022 01309 00
Proceso	DECLARATIVO CON PRETESIÓN DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA
Demandante	OSCAR DARÍO GONZÁLEZ SÁNCHEZ
Interesados	LEONOR VILLAMONSALVE
Decisión	Incorpora y ordena remitir expediente

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandada, por medio del cual presenta desistimiento del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida el día 20 de octubre de 2023, este Despacho considerando que el recurso de alzada se encuentra surtiendo ante el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, se ordena por secretaría remitir de manera inmediata el memorial presentado por la recurrente con el fin de que el superior funcional se pronuncie al respecto.

Por secretaría expídase y remítase el oficio respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

CÚMPLASE,


**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ**

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75f5b102bd7610676372b659a4b71a596ddb454f7460fc11828f3227d4c4db8a**

Documento generado en 31/10/2023 11:24:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Señor Juez, le informo que el presente asunto fue remitido el jueves, 26 de octubre de 2023 a las 9:30 horas, por el Juzgado Décimo Civil Del Circuito De Oralidad, resolviendo recurso de apelación. A Despacho.

Daniela Pareja Bermúdez
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	3783
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2021-001227-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	CENTRO EMPRESARIAL S-48TOWER P.H.
Demandados	ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.
Decisión	Cumplase lo resuelto por el superior

Se ordena incorporar al expediente el cuaderno del Juzgado Décimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, mediante el cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por este Juzgado.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Oralidad, mediante providencia proferida el diecinueve (19) de octubre del dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual se aceptó el desistimiento del recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra de la sentencia anticipada expedida por este Despacho el día 25 de octubre de 2022.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN,
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 01 de noviembre de 2023 a las 8 a.m.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5899d362ddf138f49d68d58f2c1799dcbdade6183854fb70756ef342918a193**

Documento generado en 31/10/2023 11:24:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 13 de octubre de 2023 a las 15:12 horas.

Medellín, 31 de octubre de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3787
RADICADOS N°	05001-40-03-009-2021-01227-00 ACUMULADO AL 05001-40-03-009-2023-00218-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	CENTRO EMPRESARIAL S-48 TOWER P.H.
DEMANDADO	ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.
DECISION:	REQUIERE

En atención al memorial presentado por los apoderados de las partes, por medio del cual solicitan terminación por transacción, conforme al acuerdo celebrado por la señora LEANDRA PAOLA MURCIA MORALES en calidad de representante legal del demandante, el señor JULIO DARÍO ARROYAVE VALENCIA en calidad representante legal de S-48 TOWER S.A.S. EN LIQUIDACIÓN y el señor FRANCISCO JAVIER DUQUE GONZÁLEZ, representante legal del demandado; el Juzgado previo a resolver de fondo sobre la solicitud, solicita aclaración en el sentido de especificar porque motivo en el inciso segundo del numeral primero se condiciona la terminación al agotamiento del incidente de liquidación de honorarios del secuestre, si a la fecha no se ha formulado incidente alguno y no se han fijado honorarios definitivos al auxiliar de la justicia, pues los mismos únicamente se establecen al momento de culminar su gestión, lo cual no ha acontecido si se tiene en cuenta que en la actualidad ni si quiera se ha incorporado el despacho comisorio debidamente auxiliado y la medida cautelar de secuestre se encuentra vigente.

Igualmente, se requiere al apoderado de la parte demandada para que informe si desiste del recurso de reposición presentado dentro el proceso acumulado 2023-00218, pues ello es necesario para establecer la viabilidad o no de la solicitud de terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 01 de noviembre de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **005757bbcd3fa6c6447b8161f04d7aa9ec55ca6cbec4a5d67f97d6084fd01c7**

Documento generado en 31/10/2023 11:24:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Señor Juez, le informo que el anterior memorial fue recibido el jueves, viernes, 27 de octubre de 2023 a las 11:363 horas, en el correo electrónico del Juzgado. A Despacho.

Daniela Pareja Bermúdez
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	3809
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2021-001227-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	CENTRO EMPRESARIAL S-48TOWER P.H.
Demandados	ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.
Decisión	Ordena incorporar

En atención al pronunciamiento presentado por la apoderada judicial de la parte demandante CENTRO EMPRESARIAL S-48TOWER P.H. respecto al informe allegado por el secuestre, el Despacho ordena incorporarlo al proceso, para ser resuelto en el momento procesal oportuno, esto es, una vez se incorpore al proceso el despacho comisorio No. 142 debidamente auxiliado, en el cual se acredite el valor de los honorarios fijados y quien fue el secuestre designado, teniendo en cuenta que a la fecha el mismo no ha sido remitido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Envigado.

Asimismo, se le recuerda a la memorialista que mediante auto de fecha 25 de octubre de 2023 únicamente se incorporó y se puso en conocimiento el informe rendido por el secuestre, de conformidad con el inciso 3° del artículo 51 del Código General del Proceso, lo cual no constituye una rendición de cuentas, pues la misma solo podrá ser objeto de pronunciamiento una vez se dé por terminada la gestión del auxiliar de la justicia.

Por otro lado, en virtud de lo manifestado por apoderada judicial de la parte demandante, el Despacho ordena requerir al señor MANUEL ALEJANDRO BETANCUR CARDONA en calidad de representante legal de ASISTENCIA JUDICIAL S.A.S, para que se sirva informar el motivo por el cual descontó la suma de los honorarios provisionales que le fueron fijados el día de la diligencia de secuestro de lo percibido por los inmuebles objeto de administración, a sabiendas de que la parte

demandante acreditó el pago de \$2.252.104 a favor de la empresa ASISTENCIA JUDICIAL S.A.S. por concepto de pago de honorarios.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 01 de noviembre de 2023 a las 8:00 a.m,
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9515ce8c49715fc279be3fe4d854c17ed9ab711321228c895f4bd5c9d9b4c3a**

Documento generado en 31/10/2023 11:24:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el jueves, 26 de octubre de 2023 a las 14:35 horas. A despacho para proveer.

Daniela Pareja Bermúdez
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	3801
Radicado	05001-40-03-009-2023-00455-00
Proceso	VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA
Demandante	NORA MILENA ZAPATA BETANCUR
Demandados	OCTAVIO ARTURO ZAPATA DUQUE, DIEGO ALEJANDRO ZAPATA DUQUE y PERSONAS INDETERMINADAS
Decisión	Incorporar y ordena inclusión valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

Se ordena incorporar al expediente el escrito y los anexos allegados por la apoderada judicial de la demandante Nora Milena Zapata Betancur, por medio del cual se informa que fue inscrita la medida cautelar de inscripción de demandada decretada sobre el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria número 001-1064081 objeto de usucapión, para los fines a que haya lugar.

Teniendo en cuenta que a la fecha se encuentra en debida forma inscrita la demandada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 001-1064081 y que la parte demandante allegó el registro fotográfico de la valla instalada en el bien inmueble objeto de usucapión (Documento No 41 del expediente digital), el Despacho ordena que por Secretaría se proceda a realizar la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (01) mes, en cumplimiento de lo ordenado en el numeral séptimo del auto interlocutorio No. 1067 por medio del cual se admitió la presente demanda de fecha 08 de mayo de 2023 (Último inciso del numeral 7° del art. 375 del Código General del Proceso)

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 01 de noviembre de 2023 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35672195629164e408c46ad9c1a38515bc005e40003b18b0bb27b24b8e96a455**

Documento generado en 31/10/2023 11:24:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	3785
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	DUQUE PÉREZ & ECHAVARRÍA S.A.S.
Demandados	DIEGO FROILAN GARZÓN y CAROLINA RAMÍREZ
Radicado	05001-40-03-009-2023-01410-00
Decisión	Decreta embargo – ordena oficiar

Considerando que la solicitud de embargo de cuentas presentada por el apoderado de la parte demandante, no se encuentra ajustada a derecho toda vez que solicita la medida de manera genérica sin especificar el número de los productos que poseen los demandados en las entidades bancarias relacionadas, el Despacho no accederá a decretar la medida cautelar por no cumplir con el requisito de especificidad exigido en el inciso final del artículo 83 en armonía con el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Ahora bien, considerando que la información es reservada el Despacho a fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte actora ordenará oficiar a TRANSUNION con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales los demandados DIEGO FROILAN GARZÓN y CAROLINA RAMÍREZ, poseen productos susceptibles de ser embargados. Advirtiéndole a la parte ejecutante que una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

Por otro lado y teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante es procedente de conformidad con el Artículo 599 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO del inmueble distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. 001-1383990 de propiedad de los demandados DIEGO FROILAN GARZÓN y CAROLINA RAMÍREZ. Sobre el secuestro se

resolverá, una vez se encuentre perfeccionado el embargo. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de II.PP. Zona Sur de Medellín.

SEGUNDO: OFICIAR a TRANSUNION, con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales los demandados DIEGO FROILAN GARZÓN y CAROLINA RAMÍREZ, poseen productos susceptibles de ser embargados. Advirtiéndole a la parte ejecutante que una vez se obtenga respuesta, se pondrá en conocimiento la misma para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

TERCERO: Por secretaría, expídase los oficios ordenados en numerales que anteceden y remítase los mismos de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 01 de noviembre de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e68d49fd1851904ad9549434b63d57bfac1eed77fe274179b2f2e2e32d52b26**

Documento generado en 31/10/2023 11:24:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	3763
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADAMANTINE NPL)
Demandado	VIVIANA ANDREA OCHOA RIOS
Radicado	05001-40-03-009-2023-01407-00
Decisión	Ordena oficiar

Considerando que la solicitud de embargo de cuentas presentada por la apoderada de la parte demandante, no se encuentra ajustada a derecho toda vez que solicita la medida de manera genérica sin especificar el número de los productos que posee la demandada en las entidades bancarias relacionadas, el Despacho no accederá a decretar la medida cautelar por no cumplir con el requisito de especificidad exigido en el inciso final del artículo 83 en armonía con el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Ahora bien, considerando que la información es reservada el Despacho a fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte actora ordenará oficiar a TRANSUNION con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales la demandada VIVIANA ANDREA OCHOA RIOS, posee productos susceptibles de ser embargados. Advirtiendo a la parte ejecutante que una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 01 de noviembre de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0e547f4e9582626e43f58e33810c0ef06ac8f63c3c1a5cda0efae32a39dbe50**

Documento generado en 31/10/2023 11:24:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Le informo señor Juez que la presente demanda de acumulación fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día jueves, 26 de octubre de 2023 a las 16:41 horas.

Daniela Pareja Bermúdez.
Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2.023).

Interlocutorio	3241
Radicado	05001 40 03 009 2023 01412 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA (ACUMULADO AL PROCESO 2023-00741)
Demandante	PAOLA GIRALDO HERRERA
Demandado	MARIA PATRICIA MIRA BARRIENTOS IGNACIA DEL PILAR MIRA BARRIENTOS GRUPO MIRANI S.A.S.
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía (Acumulada al proceso 2023-00741), instaurada por PAOLA GIRALDO HERRERA a través de su apoderado general en contra de MARIA PATRICIA MIRA BARRIENTOS, IGNACIA DEL PILAR MIRA BARRIENTOS y la sociedad GRUPO MIRANI S.A.S, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda para que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

- a. Deberá adecuar el hecho cuarto de la demanda señalado expresamente la fecha en la cual está haciendo uso de la cláusula aceleratoria, a fin de establecer la fecha exacta de exigibilidad.
- b. Deberá adecuarse la pretensión # 2, indicando la fecha exacta (días y año) a partir de la cual se cobran los intereses de plazo por el pagaré aportado como título ejecutivo.
- c. Deberá adecuarse la pretensión # 3, indicando la fecha exacta (días y año) a partir de la cual se cobran los intereses de mora por el pagaré aportado como título ejecutivo.

- a. Para efectos de una mayor claridad, subsanados lo requisitos exigidos, deberá presentar la demanda integrada en un solo escrito.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 01 de noviembre de 2023 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **538ed4196c32b496594b1510c70387d6aece01a5ae2b7cc6b5e5ec8a729c9573**

Documento generado en 31/10/2023 11:24:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: La anterior demanda fue recibida el día viernes, 27 de octubre de 2023 a las 14:49 horas, a través del correo electrónico institucional del Despacho. Daniela Pareja Bermúdez. Oficial Mayor.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio	3238
Radicado	05001 40 03 009 2023 01405 00
Proceso	LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN DOBLE INTESTADA
Solicitante	CARLOS ARMANDO ZULETA GUTIÉRREZ HÉCTOR WALTER ZULETA GUTIÉRREZ ELKIN ALEXANDER ZULETA GUTIÉRREZ
Causantes	ARMANDO ZULETA POSADA BERTA DEL SOCORRO GUTIERREZ
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente sucesión doble intestada presentada por los señores **CARLOS ARMANDO ZULETA GUTIÉRREZ, HÉCTOR WALTER ZULETA GUTIÉRREZ Y ELKIN ALEXANDER ZULETA GUTIÉRREZ**, el despacho observa que, no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82, 487, y siguientes del Código General del Proceso en concordancia con la ley 2213 de 2022, por lo que el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda para que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

- a. Deberá la parte actora indicar en la demanda el número de identificación de las partes, tal como lo dispone el numeral 2° del artículo 82 del C. G. del Proceso.
- b. Deberá allegarse copia de las cédulas de ciudadanía de los causantes y los solicitantes.
- c. Adicionar los hechos de la demanda, en el sentido de indicar si se tiene conocimiento de más herederos de los causantes, en cuyo caso deberá identificarlos plenamente y aportar prueba de su

existencia y dirección física y electrónica de notificación o, de lo contrario, efectuar la declaración correspondiente.

- d. De conformidad con el numeral 4 del artículo 488 del C. G del P, la demandante deberá manifestar si acepta la herencia pura y simple o con beneficio de inventario.
- e. Deberá allegar en escrito separado inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, de conformidad con el numeral 5° del artículo 489 del Código General del Proceso.
- f. Deberá aportarse avalúo de los bienes relictos, de conformidad con el numeral 6 del artículo 489 del Código General del Proceso, lo anterior si se tiene en cuenta que los avalúos indicados en la demandada, no coinciden con el valor de los avalúos catastrales incrementados en un cincuenta por ciento (50%).
- g. Deberá aportarse el registro de nacimiento del señor Carlos Armando Zuleta Gutiérrez, debidamente escaneado, toda vez que el aportado no se encuentra completo.
- h. Deberá acreditar que con la presentación de la demanda se realizó el envío del escrito introductorio junto con los anexos a la dirección física del heredero citado, de conformidad con el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.
- i. Para efectos de una mayor claridad, subsanados lo requisitos exigidos, deberá presentar la demanda integrada en un solo escrito.
- j. De los documentos con que pretenda cumplir con lo ordenado en esta providencia, deberá allegar constancia de envió por medio electrónico o físico al heredero citado, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en

la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 01 de noviembre de 2023 a las 8 A.M.,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c26869a09c4a4f4daa8b34226940e58db996475c8eeff03c02220982809a0530**

Documento generado en 31/10/2023 11:24:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: La anterior demanda fue recibida el día miércoles, viernes, 27 de octubre de 2023 a las 9:39 horas, a través del correo electrónico institucional del Despacho.

Daniela Pareja Bermúdez.

Oficial Mayor.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2.023).

Interlocutorio	3236
Radicado	05001 40 03 009 2023 01404 00
Proceso	DECLARATIVO DE RECONOCIMIENTO DE MEJORAS
Demandante	YEINNIFER KATIUSKA HOYOS RUIZ
Demandado	JAVIER ALEXANDER URREA COLORADO MAURICIO HURTADO ALVAREZ.
Decisión	Inadmite demanda

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda DECLARATIVO DE RECONOCIMIENTO DE MEJORAS instaurada por la señora DECLARATIVO DE RECONOCIMIENTO DE MEJORAS en contra de los señores JAVIER ALEXANDER URREA COLORADO y MAURICIO HURTADO ALVAREZ, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del código general del proceso, por lo que,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda para que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

- a. Deberá la parte actora indicar en la demanda el número de identificación de las partes, tal como lo dispone el numeral 2° del artículo 82 del C. G. del Proceso.
- b. Deberá adecuar todas las pretensiones de la demanda, pues las mismas hacen alusión a un proceso ejecutivo y no a un proceso declarativo.

Asimismo deberá enumerarlas y clasificar por separado las declarativas de las condenatorias, así como aquellas que se deprecen como subsidiarias, de tal modo que se pueda, de conformidad con el numeral 4° de artículo 82 del Código General del Proceso.

- c. Deberá aclarar la demanda en el sentido de especificar si las mejoras pretendidas en el presente proceso fueron realizadas solamente por la señora Yeinnifer Katiuska Hoyos Ruiz, o si en la realización de las mismas también intervino el señor Michael George, quien figura como arrendatario en el contrato de arrendamiento allegado con la demanda.
- d. En caso de indicar que el señor Michael George participó en la realización de las mejoras, deberá aclararse la demanda en el sentido de indicar por que no fue vinculado por activa a la presente demandada
- e. Así mismo, en caso de indicar que el señor Michael George participó en la realización de las mejoras, deberán adecuarse hechos y pretensiones de la demanda, en el sentido de señalar de manera clara el porcentaje y valores a los que asciende la cuota parte que le corresponde a Yeinnifer Katiuska Hoyos Ruiz y Michael George, en relación con dichas mejoras.
- f. Aclarar la demanda en el sentido de indicar por que instaura la misma en contra del señor Javier Alexander Urrea Colorado, a sabiendas de que este suscribió el contrato de arrendamiento en calidad de apoderado general del señor Mauricio Hurtado Álvarez.
- g. Deberá la parte demandante aclarar los hechos y pretensiones de la demanda en el sentido de especificar de manera clara y puntual en qué consisten las mejoras que pretende le sean reconocidas y que fueron autorizadas por el arrendador.
- h. Deberá aclarar hechos y pretensiones de la demanda, indicándose la clase o tipo de mejora (esenciales, locativas, necesarias, útiles, suntuarias o voluptuarias etc.), cuyo reconocimiento pretende, conforme a las disposiciones señaladas en el Código Civil.
- i. En caso de pretenderse las mejoras útiles, deberá aclarar hechos de la demanda en el sentido de señalar si el propietario del bien emitió el consentimiento con la expresa condición de abonar dichas mejoras objeto de reembolso o en su defecto estuvo dispuesto a abonar lo que valdrían los materiales considerándolos separadamente (artículo 1994 Código Civil).

- j. Deberá aclarar los hechos en el sentido de establecer la fecha exacta en la que se realizaron las mejoras pretendidas.
- k. Habrá de adecuarse el acápite de juramento estimatorio presentado con la demanda, toda vez que pretende el pago de mejoras, deberá estimarlos razonadamente bajo la gravedad de juramento, discriminándose cada uno de sus conceptos y valores, como lo dispone el artículo 206 del Código General del Proceso.
- l. Deberá excluir la pretensión correspondiente a la devolución del depósito de arrendamiento, pues no resulta acumulable la misma al proceso de reconocimiento de mejoras, pues constituye una pretensión de contenido ejecutivo que se excluye del proceso declarativo aquí pretendido.
- m. Deberá aportar el poder en debida forma, conforme a los parámetros señalados en el artículo 74 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, pues el mensaje de datos aportados se encuentra incompleto y no determina el tipo de proceso verbal que pretende iniciar, con el fin de que el mismo resulte concomitante a la demanda incoada.
- n. Para efectos de una mayor claridad, subsanados los requisitos exigidos, deberá presentar la demanda integrada en un solo escrito.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 01 de noviembre de 2023 a las 8:00 a.m,
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

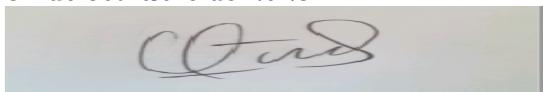
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87fc510f9dfa0fc1fc87b692b544ce5adeceec8549ad76b5f6e9edea4bcc57e3**

Documento generado en 31/10/2023 11:24:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 27 de octubre de 2023 a las 16:06 horas. Medellín, 31 de octubre de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	3157
Radicado	05001-40-03-009-2023-01409-00
Proceso	VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	CARLOS ALBERTO ALVAREZ ARREDONDO
Demandados	DANIEL PÉREZ GALEANO y MARÍA AMELIA DEL SOCORRO MARÍN CEBALLOS
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por CARLOS ALBERTO ALVAREZ ARREDONDO contra DANIEL PÉREZ GALEANO y MARÍA AMELIA DEL SOCORRO MARÍN CEBALLOS, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá aportarse la prueba que acredite los linderos del inmueble ubicado en la Calle 33 B # 106-50, Segundo Piso; Barrio Belencito Corazón de Medellín, objeto de este proceso. Artículo 83 del Código General del Proceso.

B.- Deberá excluirse la pretensión segunda de la demanda, toda vez que la cláusula penal no es objeto del proceso de restitución de inmueble arrendado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 384 y 385 del

Código General del Proceso; pretensión que por ser de contenido declarativo no es acumulable en el presente proceso.

C.- Considerando que se imputa en mora el pago de los incrementos en el canon de arrendamiento, deberá aportar prueba que acredite la notificación de dichos incrementos a los arrendatarios, conforme lo dispone el artículo 20 de la Ley 820 de 2003.

SEGUNDO: Se autoriza al demandante, Dr. CARLOS ALBERTO ALVAREZ ARREDONDO, para actuar en causa propia por ser abogado en ejercicio.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 01 de noviembre de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4893ecae8237839d06eefe147bdfac8d004c143c8d3ac6d53dc02375703d483**

Documento generado en 31/10/2023 11:24:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 27 de octubre de 2023 a las 13:27 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. LUISA FERNANDA GUTIÉRREZ RINCÓN, identificada con T.P. 249.049368.318 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 31 de octubre de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	3155
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADAMANTINE NPL)
Demandado	VIVIANA ANDREA OCHOA RIOS
Radicado	05001-40-03-009-2023-01407-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA a favor de la FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADAMANTINE NPL) y en contra de VIVIANA ANDREA OCHOA RIOS, por los siguientes conceptos:

A)-CIEN MILLONES CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$100.042.557), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 08 de julio de 2023 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés

bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. LUISA FERNANDA GUTIÉRREZ RINCÓN, identificada con C.C. 1.016.025.670 y T.P. 249.049368.318 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Artículos 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 01 de noviembre de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa91df9d0bf8e0372590dd646f2df14ea220e62c23d07d26d6f25313c49b3a54**

Documento generado en 31/10/2023 11:24:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 27 de octubre de 2023 a las 14:37 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. MARÍA CRISTINA URREA CORREA, identificada con T.P. 99.464 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 31 de octubre de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	3156
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY
Demandados	PAOLA ANDREA ALEAN MONTALVO y JONATHAN STIVE BENÍTEZ PEÑA
Radicado	05001-40-03-009-2023-01408-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY y en contra de PAOLA ANDREA ALEAN MONTALVO y JONATHAN STIVE BENÍTEZ PEÑA, por los siguientes conceptos:

A)-DIEZ MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$10.085.898,00), por concepto de saldo de capital adeudado, contenido en el pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 11 de enero de 2023 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a los demandados en el acto que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se les enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: La Dra. MARÍA CRISTINA URREA CORREA, identificada con C.C. 43.572.717 y T.P. 99.464 del C.S.J., actúa como representante legal de Asesorías Jurídicas Integrales de Antioquia S.A.S., endosataria para el cobro de la entidad demandante y es abogada en ejercicio. Por lo anterior, se le reconoce personería para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 01 de noviembre de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

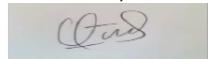
Código de verificación: **d886e02562bdb6e183e76216cdc0039f413ff6c73137cced6863af16fd15c4ab**

Documento generado en 31/10/2023 11:24:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 27 de octubre de 2023 a las 16:11 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. ALEJANDRO ECHAVARRÍA DAPENA, identificado con T.P. 255.818 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 31 de octubre de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	3158
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	DUQUE PÉREZ & ECHAVARRÍA S.A.S.
Demandado	DIEGO FROILAN GARZÓN y CAROLINA RAMÍREZ
Radicado	05001-40-03-009-2023-01410-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de DUQUE PÉREZ & ECHAVARRÍA S.A.S. y en contra de DIEGO FROILAN GARZÓN y CAROLINA RAMÍREZ, por los siguientes conceptos:

A)- TREINTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$37.959.798,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 25 de julio de 2023 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por

la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a los demandados en el acto que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se les enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: El Dr. ALEJANDRO ECHAVARRÍA DAPENA, identificado con C.C. 1.037.609.566 y T.P. 255.818 del C.S.J., actúa como representante legal de la sociedad demandante y es abogado en ejercicio. Por lo anterior, se le reconoce personería para que represente a la sociedad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 01 de noviembre de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1be38bfd7496f06333c77d00c8a1e5b56595b3f77e788efee4b9f6772f7f6fd1**

Documento generado en 31/10/2023 11:24:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>